



## **RESOLUCION (Expte. 09/2010, AGRUPACION DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO)**

### **Pleno**

D. Joseba Andoni Bikandi Arana, Presidente  
D. Juan Luis Crucelegui Gárate, Vicepresidente  
Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Vocal  
Secretario: José Antonio Sangroniz Otaegi

En Vitoria-Gasteiz, a 31 de enero de 2011

El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Juan Luis Crucelegui Garate, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 09/2010, AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) como consecuencia de una denuncia por presuntas prácticas restrictivas de la competencia,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 13 de julio de 2010 el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia tuvo conocimiento de supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia. Dichas conductas eran las siguientes:

Que la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO ha fijado los horarios comerciales de sus asociados, tal y como consta en la nota expuesta en un establecimiento, la cual es del siguiente tenor literal:

#### *DURANGALDEKO HAKAKIN ELKARTEAK*

*Ekainaren 15etik Irailaren 30erarte haragitegi guztietan udako lan orduak hauk izango dira:*

#### *ZORTZI T'ERDIETATIK ORDU BAT T'ERDIETARARTE*

*Ostiral eta jai bezperetan 5etatik 8rak arte zabalik egongo dira.*

#### *AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO.*

*Desde el 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre ambos inclusive regirán en todos los despachos de carnes, el horario siguiente: 8,30 a 13:30 (incluso Sábados)*

*Excepto los Viernes y víspera de fiesta que se abrirá por la tarde desde las 17 a las 20 horas.*



**Segundo.-** En fecha 19 de julio de 2010, por Resolución del Director de Economía y Planificación, se acordó iniciar información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, con el fin de constatar la veracidad de dichos hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

**Tercero.-** En fecha 20 de julio de 2010, se solicitó información sobre la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO al establecimiento que exhibió la nota firmada por dicha asociación.

En fecha 29 de julio de 2010, el citado establecimiento manifestó desconocer dato alguno sobre dicha asociación, por no pertenecer a la misma. Asimismo, añadió que la única mención que aparecía en su escaparate era una plantilla para poner el horario del establecimiento, plantilla que se usaba desde hace muchos años, y que, si es necesario, procede a retirarla.

**Cuarto.-** En fecha 3 de agosto de 2010, se solicitó información sobre la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO a la Oficina de Dinamización Comercial de Durango (antes, Gabinete de Asistencia Técnica al Comercio).

En fecha 12 de agosto de 2010, la citada Oficina informa que, si bien años atrás hubo una plataforma con dicho objeto, no consta la existencia de dicha asociación.

**Quinto.-** En igual fecha 3 de agosto de 2010, se solicitó información sobre la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO a la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CARNICEROS-CHARCUTEROS DE BIZKAIA (OKELBIZ).

En fecha 10 de septiembre de 2010, OKELBIZ manifiesta no disponer de dato alguno sobre la asociación por la que se les inquiere.

**Sexto.-** En fechas 27 de septiembre y 14 de octubre de 2010, se solicitó información sobre la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO al REGISTRO DE ASOCIACIONES y a la OFICINA PÚBLICA DE DEPÓSITO DE ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES (antiguo Registro de Asociaciones Empresariales y Sindicales).

En fechas 7 y 19 de octubre de 2010, ambas entidades manifiestan no constar en ninguna de ellas dato alguno acerca de la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO.



**Séptimo.-** En fecha 29 de octubre de 2010 el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia remitió a este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia Propuesta de Resolución, así como el referido expediente administrativo, que cuenta en este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia con el número 6/2010, Agrupación de Carniceros de Durango.

**Octavo.-** El Tribunal ha deliberado y fallado sobre el asunto en su reunión de 31 de enero de 2011, siendo ponente D. Juan Luis Crucelegui Garate.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, prescribe en su artículo 49.3 que la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la meritada Ley de Defensa de la Competencia y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la misma.
2. De acuerdo con la disposición adicional octava de la referida Ley de Defensa de la Competencia las referencias contenidas en la misma a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes al artículo 13 de de la referida Ley de Defensa de la Competencia.
3. En lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma de Euskadi, el Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, distingue, por una parte, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, y, por otra, el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, los cuales deberán ajustarse en lo que respecta a sus funciones a lo establecido por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. En este sentido, compete al Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia dictar la resolución con relación al archivo de las actuaciones, y ello de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.
4. La propuesta de resolución que el SVDC somete a este TVDC establece que al no existir el sujeto responsable de la presunta recomendación de



horarios, no procede la continuación de la tramitación de la información reservada ni, mucho menos, la incoación de un expediente sancionador.

5. La regulación del procedimiento sancionador especial en materia de competencia contempla una fase previa a la incoación del procedimiento, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifican la incoación del procedimiento sancionador, y poder evitar, en su caso, la incoación de expedientes administrativos sancionadores que carezcan de sentido.

En lo que respecta a la fase de información reservada el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, en su Resolución de fecha 23 de julio de 1997, Expte. R 213/97. Arquitectos Madrid, ha definido la información reservada como una actuación distinta y previa a la existencia de un procedimiento sancionador, cuya finalidad es contrastar la veracidad de unos hechos que han sido puestos en su conocimiento, ya sea a través de denuncia o intimación de la Autoridad de la Competencia encargada de resolver los procedimientos sancionadores, e indiciariamente ilícitos y poder decidir si se incoa o no expediente sancionador.

En concreto en el Fundamento de Derecho nº 2 el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia viene a señalar literalmente,

*“...En primer lugar, porque, la construcción sistemática del artículo 36 LDC<sup>1</sup> da a entender que la realización de diligencias preliminares o, lo que es lo mismo, de una información reservada es una actuación distinta y previa a la existencia de un procedimiento sancionador. El texto del artículo 36.2 LDC es muy claro en este sentido: el Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de resolver la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de actuaciones. No hay pues expediente sancionador. Por el contrario, se trata de una actuación administrativa cuya finalidad es contrastar la veracidad de la denuncia para saber si los hechos son verosímiles e indiciariamente ilícitos y poder decidir seguidamente si se incoa o no un expediente sancionado (...).*

6. En el supuesto que nos ocupa el SVDC ha iniciado una fase de información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, en relación a la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO. El SVDC ha tenido conocimiento que dicha Agrupación ha fijado los horarios comerciales de sus asociados. El conocimiento de dichos hechos deriva de la nota expuesta en un establecimiento denominado “Carnicería-Charcutería FRIAS”, de la que se deduce que la citada Agrupación había emitido una recomendación que



fijaba de forma directa una condición comercial, cual es el horario comercial de sus establecimientos asociados.

Recordemos que el artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, proscribire todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. De manera ejemplificativa, y no exhaustiva, el citado artículo 1 de la ley de Defensa de la Competencia, define en su apartado a) como conducta colusoria, la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. Entre dichas condiciones comerciales nos encontramos con la fijación concertada de los horarios comerciales.

La comisión de la infracción requiere como presupuesto básico la existencia de uno o mas sujetos infractores que son definidos por el artículo 61 de la Ley de Defensa de la Competencia como las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en dicha Ley.

7. El SVDC ha iniciado una fase de información reservada con relación a la AGRUPACIÓN DE CARNICEROS DEL DURANGUESADO por una posible recomendación de la misma a sus asociados que fijaba de forma directa una condición comercial, como es el horario comercial de sus establecimientos. En la tramitación de la citada fase administrativa no ha quedado acreditada la existencia de la persona jurídica citada:
  - 1.- No obran en el expediente los elementos documentales necesarios (negocio jurídico societario y estatutos reguladores de la citada Asociación) que evidencien la personalidad jurídica de la misma, y por tanto la existencia de la misma en el mundo del Derecho.
  - 2.- De la información obrante en el expediente administrativo se deduce que no consta inscrita dicha Asociación, ni en el Registro General de Asociaciones del País Vasco, ni en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de las Asociaciones Sindicales y Empresariales. Esto es, dicha Agrupación carece de reflejo,- aun cuando sólo sea a los efectos de publicidad frente a terceros-, en los Registros públicos administrativos en los que pudiera quedar registrada en función de sus fines fundacionales.
  - 3.- Por último, la citada Agrupación carece de presencia en el ámbito comercial del Duranguesado. Dicha falta de presencia en el entorno comercial del Duranguesado se evidencia por la falta de conocimiento de la misma en la Oficina de Dinamización Comercial de Durango y de la Asociación de Empresarios Carniceros – Charcuteros de Vizcaya (OKELBIZ).



Por lo expuesto, este TVDC no puede mas que compartir con el SVDC su propuesta de no incoación de expediente sancionador, en relación a la Agrupación de Carniceros del Duranguesado, por no haberse acreditado la existencia de sujeto responsable de la presunta infracción de los preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia.

Además de lo anterior, este Tribunal debe constatar que tampoco ha quedado acreditado en la tramitación de la fase de información reservada la existencia de un posible concierto entre los carniceros del Duranguesado para fijar en común el horario comercial de sus establecimientos, del cual se deduzcan indicios de infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Por los fundamentos de derecho expuestos, este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia,

### **RESUELVE**

**UNICO:** Estimar la Propuesta de Resolución del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de no incoación de expediente sancionador.

Comuníquese esta Resolución al SVDC y a la Comisión Nacional de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

En Vitoria-Gasteiz a 31 de enero de 2011

**EI PRESIDENTE**  
**JOSEBA ANDONI BIKANDI ARANA**

**EL VICEPRESIDENTE**  
**JUAN LUIS CRUCELEGUI GARATE**

**VOCAL**  
**M<sup>a</sup> PILAR CANEDO ARRILLAGA**

**EL SECRETARIO**  
**JOSE ANTONIO SANGRONIZ OTAEGI**